

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Squella, Becker, Edwards, Kuschel y Ossandón, que modifica la ley N° 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo relativo al régimen de protección de derechos fundamentales aplicable al personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

FUNDAMENTOS

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública son instituciones esenciales, permanentes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas del Estado. Su organización y funcionamiento descansan en principios de mando, disciplina, obediencia, disponibilidad permanente, continuidad operativa, seguridad institucional y estricto cumplimiento de las necesidades del servicio.

Dicha naturaleza exige que las decisiones propias del mando, de la carrera funcionaria, del régimen disciplinario, de la organización del servicio, de las destinaciones, calificaciones, listas de retiro, turnos, exigencias de entrenamiento, controles internos, medidas de seguridad e idoneidad profesional, física, psicológica y ética sean conocidas y revisadas conforme a sus estatutos especiales.

La legislación reciente ha reforzado adecuadamente la protección frente al acoso laboral, el acoso sexual y la violencia en el trabajo. Asimismo, la ampliación del procedimiento de tutela laboral ha buscado fortalecer la protección de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos. Sin embargo, su aplicación expansiva a instituciones sometidas a estatutos especiales ha generado una tensión relevante respecto de actos propios del mando, de la disciplina, de la carrera institucional y de la organización operativa.

En la práctica, materias como destinaciones, traslados, calificaciones, ascensos, listas de retiro, permanencia institucional, no renovación de contratos, sanciones disciplinarias, exigencias de salud compatibles con el servicio, turnos, capacitación, entrenamiento y asignaciones pueden terminar siendo discutidas bajo categorías propias del derecho laboral común, pese a responder a potestades estatutarias especiales.

La presente iniciativa no busca disminuir la protección frente al acoso sexual, acoso laboral, violencia en el trabajo, discriminación arbitraria, abuso de autoridad o vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, reafirma que tales conductas deben prevenirse,

investigarse y sancionarse con rigor.

Lo que se propone es distinguir con claridad entre conductas ilícitas y el ejercicio legítimo del mando, la disciplina, la jerarquía y la organización del servicio, evitando que la aplicación de categorías laborales comunes interfiera indebidamente en decisiones institucionales adoptadas conforme a la Constitución, la ley, los reglamentos y las necesidades del servicio.

De este modo, el proyecto reafirma el principio de especialidad estatutaria, fortalece la certeza jurídica, resguarda el debido proceso, mantiene el control de legalidad de la Contraloría General de la República y preserva las acciones constitucionales que procedan, sin generar espacios de inmunidad frente a abusos reales.

IDEA MATRIZ

Precisar que el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se rige, en estas materias, por sus estatutos especiales, debiendo aplicarse las normas sobre acoso laboral, acoso sexual, violencia en el trabajo y tutela de derechos de manera compatible con la jerarquía, disciplina, mando, idoneidad y organización operativa de dichas instituciones.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1 .- Agrégase, en el artículo 14, el siguiente inciso final:

“Tratándose del personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las obligaciones establecidas en este artículo se aplicarán de manera compatible con la naturaleza jerárquica, disciplinaria, penitenciaria y operativa de dichas instituciones, conforme a sus respectivos estatutos orgánicos, disciplinarios y reglamentarios.”

2 .-Incorpórase el siguiente artículo 14 bis, nuevo:

“Artículo 14 bis.- En el caso del personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, no constituirán por sí solas acoso laboral, violencia en el trabajo, discriminación arbitraria ni vulneración de derechos fundamentales las órdenes de servicio, instrucciones, destinaciones, traslados, comisiones de servicio, calificaciones, evaluaciones, ascensos, listas de retiro, decisiones relativas a permanencia institucional, no

renovación de contratas, organización del servicio, distribución de funciones, asignación de turnos, exigencias de entrenamiento, instrucción, capacitación, aptitud física o psicológica para el servicio, medidas de seguridad institucional, controles internos, observaciones profesionales, medidas correctivas o disciplinarias, siempre que se adopten conforme a la Constitución, la ley, los reglamentos institucionales y las necesidades del servicio.

La sola existencia de subordinación jerárquica, exigencia de cumplimiento de órdenes, control disciplinario, evaluación funcionaria, destinación, traslado, turno, observación de desempeño, decisión propia de la carrera institucional o exigencia de idoneidad profesional, física, psicológica o ética no constituirá indicio ni presunción de acoso laboral, violencia en el trabajo o vulneración de derechos fundamentales.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no impedirá investigar y sancionar aquellas conductas que, bajo apariencia de ejercicio del mando, disciplina o autoridad institucional, constituyan abuso de autoridad, desviación de poder, discriminación arbitraria, represalias ilegítimas, hostigamiento, humillación, acoso sexual, acoso laboral o violencia en el trabajo.

Las denuncias, reclamos o investigaciones relativos a las materias señaladas en este artículo deberán tramitarse conforme a los procedimientos administrativos, disciplinarios y estatutarios especiales aplicables a cada institución, resguardando el debido proceso, la confidencialidad, la imparcialidad, la celeridad, la protección de la persona denunciante, la presunción de inocencia y la disciplina institucional.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio del control de legalidad que corresponda ejercer a la Contraloría General de la República y de las acciones constitucionales y judiciales que procedan conforme a la Constitución y la ley.”

3 .-Incorpórase el siguiente artículo 14 ter, nuevo:

“Artículo 14 ter. - Las controversias, reclamaciones o denuncias promovidas por personal de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que tengan por objeto impugnar actos propios del mando, de la carrera funcionaria, del régimen disciplinario o de la organización del servicio se regirán exclusivamente por los procedimientos administrativos y estatutarios especiales establecidos en sus respectivas leyes orgánicas, estatutos y reglamentos.

Para estos efectos, se entenderán comprendidos, entre otros, los actos relativos a destinaciones, traslados, comisiones de servicio, calificaciones, evaluaciones, ascensos,

listas de retiro, permanencia institucional, no renovación de contratos, distribución de funciones, organización de turnos, exigencias de idoneidad profesional, física, psicológica o ética, entrenamiento, instrucción, capacitación, medidas de seguridad institucional y aplicación de medidas disciplinarias.

Respecto de las materias señaladas en los incisos precedentes no será procedente el procedimiento regulado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

Las reclamaciones derivadas de tales actos deberán ser conocidas por las autoridades institucionales competentes, sin perjuicio del control de legalidad que corresponda ejercer a La Contraloría General de La República y de Las acciones constitucionales expresamente contempladas en el ordenamiento jurídico.

Lo dispuesto en este artículo no obstará a la investigación, sanción y control jurisdiccional de conductas constitutivas de acoso sexual, discriminación arbitraria, abuso de autoridad, apremios ilegítimos, tortura, represalias ilegítimas u otras vulneraciones graves de derechos fundamentales que no constituyan una consecuencia directa del ejercicio legítimo de las potestades de mando, disciplina, carrera funcionaria u organización del servicio.”

4 .- Incorporase el siguiente artículo 14 quáter, nuevo:

“Artículo 14 quáter.- Los procedimientos institucionales podrán adecuar sus protocolos de prevención, denuncia, investigación y sanción del acoso sexual, acoso laboral y violencia en el trabajo a la naturaleza de las funciones militares, policiales, penitenciarias y operativas que correspondan.

Dichos protocolos deberán contemplar, al menos, reglas sobre recepción de denuncias, medidas de resguardo proporcionales, protección de la honra y privacidad de las personas involucradas, prevención de represalias, deber de fundamentación de las decisiones, registro reservado de antecedentes, plazos razonables de tramitación y mecanismos de revisión administrativa.

En ningún caso la aplicación de esta ley podrá importar la paralización, suspensión o interferencia indebida de operaciones, servicios, turnos, destinaciones, medidas de seguridad institucional o decisiones urgentes adoptadas por razones de servicio, sin perjuicio de su revisión posterior conforme a la ley.”

ARTÍCULO TRANSITORIO: Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán considerar adecuar sus protocolos y procedimientos internos a lo dispuesto en esta ley dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Las denuncias, investigaciones, reclamaciones o procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su presentación.